

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **035**

Fecha: 04/042021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2012 00120</b>	Acción de Reparación Directa	EDINSON E. VIDES LÓPEZ	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DISPONE CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2020 CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	03/05/2021	I
20001 33 33 006 <b>2013 00221</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESÚS MARÍA CUBILLOS TRESPALACIOS	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DISPONE: REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR POR RECURSO DE APELACION	03/05/2021	I
20001 33 33 006 <b>2014 00344</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE APARICIO GARAY SUAREZ Y OTROS	LA NACION- MIS DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DISPONE CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2021 MODIFICA EL NUMERAL SEGUNDO Y CONFIRMA LA PROVIDENCIA APELADA	03/05/2021	I
20001 33 33 006 <b>2014 00359</b>	Acción de Reparación Directa	IVAN PALLARES GARCIA Y OTROS	LA NACION/ RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DISPONE CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 04 DE FEBERO DE 2021 CONFIRMA LA PROVIDENCIA APELADA	03/05/2021	I
20001 33 33 006 <b>2017 00055</b>	Ejecutivo	VICTOR PRADA PEREZ	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DISPONE CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 04 DE MARZO DE 2021 REVOCA EL AUTO APELADO - DECRETAR POR VIA EXCEPCIONAL EL EMBARGO Y RETENCION DE TODOS LOS DINEROS EMBARGABLES E INEMBARGABLES	03/05/2021	I
20001 33 33 006 <b>2017 00252</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YINY ROSA PICFON SANCHEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DISPONE CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 CONFIRMA LA PROVIDENCIA APELADA	03/05/2021	I
20001 33 33 006 <b>2017 00362</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUTH MILENA AREVALO BAUTISTA	ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DISPONE CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2020 CONFIRMA EL AUTO APELADO	03/05/2021	I
20001 33 33 006 <b>2017 00385</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ADOLFO MAYORGA MURGAS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DISPONE CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	03/05/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2017 00403</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHEMI FORERO GALVIS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DISPONE CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	03/05/2021	I
20001 33 33 006 <b>2017 00407</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ YARIME DIAZ ORTIZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DISPONE CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2020 CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	03/05/2021	I
20001 33 33 006 <b>2018 00122</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO RINALDY ROBLES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DISPONE CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2020 CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	03/05/2021	I
20001 33 33 006 <b>2018 00153</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIGNO HACHITO- CORDOBA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DISPONE CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 05 DE MARZO DE 2020 CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	03/05/2021	I
20001 33 33 006 <b>2018 00301</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA ESTHER PERALES MENDOZA	MINISTERIO DE EDUCACION/FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DISPONE CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	03/05/2021	I
20001 33 33 006 <b>2018 00344</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARI AJULIETH DURAN MENDOZA	NACION/MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DISPONE CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 04 DE MARZO DE 2020 CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	03/05/2021	I
20001 33 33 006 <b>2018 00345</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETY DEL ROSARIO NORIEGA CHACON	NACIOPN/MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DISPONE CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	03/05/2021	I
20001 33 33 006 <b>2018 00380</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGUSTIN LOPEZ HERRERA	NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DISPONE CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	03/05/2021	I
20001 33 33 006 <b>2019 00414</b>	Acciones de Tutela	TULIA YASMINA ORELLANO GUTIERREZ	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DISPONE CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2020 MODIFICA PARCIALMENTE EL ORDINAL SEGUNDO Y CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	03/05/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2020 00015</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAJAIRA CENITH SANJUAN RIOS	MUNICIPIO DE EL COPEY	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DISPONE CUMPLASÉ LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2021 REVOCA AUTO APELADO	03/05/2021	I

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 04/042021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDINSON ENRIQUE VIDES LOPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2012-00120-00 (Acumulado con el 20001-3-33-001-2012-00369-00)

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Catorce (14) de mayo de 2020, mediante la cual CONFIRMA la providencia de fecha Veintiséis (26) de febrero de 2018 en la que se Negaron las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/los/Revisado.*

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **25bbccd111a50e660cbf1b2ecc272f438702f2c226d8e77e2d3ed00ccf20ac2e**

Documento generado en 03/05/2021 11:21:34 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: JESUS MARIA CUBILLOS TRESPALACIOS.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
U.G.P.P.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2013-00221-00

Mediante Auto de fecha 22 de julio de 2020, este despacho concedió en el Efecto Devolutivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la Parte Ejecutada contra el Auto de fecha 21 de febrero de 2019, mediante el cual se declararon improcedentes, la solicitud para que la UGPP de cumplimiento integral a la Sentencia y establezca una liquidación correcta y, la solicitud de practica de una Prueba Extraprocesal de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1564 de 2012, ambas elevadas por la Parte Demandante.

En la misma decisión se dispuso la reproducción o expedición de Copias a costa de la recurrente de las actuaciones procesales pertinentes, para efectos del envío de las mismas al Tribunal Administrativo del Cesar, so pena de ser declarado Desierto el Recurso interpuesto, en caso de No allegar las expensas necesarias o las copias en un término de cinco (5) días.

Al momento de proferirse dicha decisión se encontraba vigente el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 05/06/2020, “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que estableció y/o prolongó las restricciones para el ingreso de los Servidores Públicos, Abogados y Usuarios a las Sedes Judiciales, en el cual dispuso:

### *Capítulo 2. Condiciones de trabajo en la Rama Judicial*

*Artículo 14. Prestación del servicio. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

*Cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad en la sede de trabajo se atenderán las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.*

*Artículo 15. Presencialidad. Para prestar los servicios que requieren presencialidad en las sedes podrán asistir como máximo el 20 % de los servidores judiciales por cada despacho, secretaría, oficina, centro o dependencia en general.*



*El magistrado, juez o jefe organizará la asistencia a las sedes de acuerdo con las necesidades de su despacho o dependencia y si es posible estableciendo un sistema de rotación.*

*Quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, no deberán asistir a las sedes bajo ninguna circunstancia.*

(...)

*Artículo 16. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Antes del 17 de junio, los consejos seccionales de la judicatura, en coordinación con los directores seccionales correspondientes, expedirán los actos administrativos en los que se definan los horarios y turnos de trabajo y de atención al público en cada uno de los distritos durante la emergencia. Estos podrán ser diferenciados según las características de las ciudades o regiones.*

### *Capítulo 3. Ingreso y permanencia en las sedes de la Rama Judicial*

*Artículo 17. Reglas generales de acceso y permanencia en sedes. Para el ingreso y permanencia de servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general en las sedes de la Rama Judicial deberán cumplirse las siguientes reglas:*

(...)

*b. No se permitirá el acceso a las sedes judiciales o administrativas de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre. Mediante termómetro láser o digital se tomará la temperatura a quienes quieran ingresar a las sedes y en su defecto se diligenciará y firmará el formato de reporte de estado de salud.*

(...)

*g. Los visitantes deben ingresar únicamente al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa del juez.*

(...)

*i. Antes del 1 de julio, los directores seccionales establecerán un sistema de ingreso a las sedes para abogados, usuarios y ciudadanos que evite aglomeraciones. La DEAJ consolidará la información sobre los sistemas adoptados en todo el país.*

En virtud de las dificultades generadas a los Servidores Públicos, Abogados y Usuarios del servicio de justicia por la crisis sanitaria a causa de la Pandemia por COVID -19 y las medidas restrictivas adoptadas por el ejecutivo, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante cual dispuso lo siguiente:

*Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del*

servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

(...)

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...)

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

EL termino para que la recurrente aportara las expensas o las Copias ordenas en el auto Auto de fecha 22 de julio de 2020, para dar trámite al Recurso de Apelación, venció sin que se allegaran las mismas; sin embargo, dadas las circunstancias advertidas, el despacho garantizara el derecho al Debido Proceso, a la Contradicción y al Acceso a la Justicia de la Parte Recurrente, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020, especialmente a lo dispuesto en el inciso final del artículo 4, ordenando remitir Copia Digital de esta providencia y las actuaciones procesales pertinentes al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR al Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su cargo, Copia Digital de esta providencia y de las siguientes actuaciones procesales:

- Copia de los folios 110-154, contentivos de las solicitudes objeto de resolución en el Auto Apelado.
- Copia del Auto de fecha 21 de febrero de 2019 (fl.163-164)
- Recurso de Apelación contra auto de fecha 21 de febrero de 2019 (fl.165-175).
- Copia de la presente providencia.
- Copia de las Sentencias de Primera Instancia de fecha 24 de mayo de 2016, proferida por este Juzgado y de Segunda Instancia de fecha 17 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento con Radicado 2013-00221 (fl.13-40).

Notifíquese y Cúmplase

*J6/AMP/Rhd/Revisado.*

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1f4d29952745c44063c0f87478ba1caf3fa93859989d4c2ac5f54ff76c6c94eb*

*Documento generado en 03/05/2021 05:13:43 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE APARICIO GARAY SUAREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00344-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Dieciocho (18) de marzo de 2021, mediante la cual MODIFICA el numeral SEGUNDO de la providencia fecha Cuatro (04) de septiembre de 2018 y Confirma en todo lo demás la Sentencia Apelada.

Una vez en firme el presente Auto, por secretaria liquidense las costas, incluidas las agencias en derecho ordenadas en el fallo de Primera Instancia.

Notifíquese y cúmplase.

J6/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064b79a89fb6ae0f442c4a4fc1fe19ac3a3a0018e994af451a92570fbc656a9d**

Documento generado en 03/05/2021 11:37:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: IVAN JOSE PALLARES GARCIA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00359-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Cuatro (04) de febrero de 2021, mediante la cual CONFIRMA la providencia de fecha Catorce (14) de agosto de 2018, en la que se Negaron las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/los/Revisado.*

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ce2bab55c78beb309eb8acd2f5cbdb746d15c4b6c01541e1da3f18d1c7e7f517**

*Documento generado en 03/05/2021 11:36:33 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PRADA PEREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2017-00055-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA.

Ingresa el expediente al despacho con la devolución de copias del Cuaderno de Medidas Cautelares por parte del Tribunal Administrativo del Cesar, en el que fue resuelto el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado Demandante contra el Auto de fecha 18 de julio de 2019 que Negó el decreto de Medidas Cautelares por Vía Excepcional, decisión tomada mediante Auto de fecha 4 de marzo de 2021 en el que se dispuso Revocar el numeral primero del Auto Apelado y ordenar el decreto de las Medidas Cautelares solicitadas por la Parte Ejecutante aplicando las Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad.

De igual forma se allegó al proceso Liquidación del Crédito practicada por la Parte Demandante a fin de que se le imparta aprobación a la misma<sup>1</sup>.

El despacho se pronunciará al respecto teniendo en cuenta lo siguiente:

La Apoderada Demandante solicitó insistir al BANCO DE OCCIDENTE en la Medida Cautelar decretada mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2017, atendiendo las Excepciones establecidas por la Jurisprudencia, ya que el título base de ejecución es una Sentencia Judicial proferida por este despacho. Sustenta su solicitud en la procedencia del Embargo por Vía Excepcional de conformidad con las Sentencias de la Corte Constitucional C-546/92, C-354/97 y C-103/94.

Igual solicitud hizo frente al Embargo y Retención de todos los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada con el número de NIT que corresponde a la NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL en las Cuentas de Ahorro, Corrientes, Créditos o CDT en el Banco DAVIVIENDA, atendiendo las Excepciones establecidas por la Jurisprudencia.

La decisión del Tribunal Administrativo del Cesar que ordena al despacho el decreto de las Medidas Cautelares solicitadas por la Parte Ejecutante aplicando las Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad, señala en sus consideraciones lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Remitida al correo del Juzgado el día 13 abril de 2021.

“...Ahora bien, en la sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el H. Consejo de Estado dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018- 01530-00, se resolvió:

*“1. Amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor EUGENIO MARTIN MURGAS SAURITH, por las razones expuestas en esta providencia.*

*En consecuencia, se dispone:*

*1.1. Dejar sin efectos la providencia del 26 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.*

*1.2. Ordenar al Tribunal Administrativo del Cesar que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera un auto de reemplazo en el que tenga en cuenta lo expuesto en esta providencia.*

*2. Notificar la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*3. En caso no ser impugnada esta decisión, enviar el expediente de tutela a la Corte Constitucional para fo de su cargo.” -Sic-*

*Como argumentos de la anterior providencia, se expusieron los siguientes:*

*“... Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.*

*Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los RECURSOS que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y Municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Fiscal General de la Nación no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.*

*Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (Créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto Sustantivo, por desconocer las reglas que ha fijado la Corte Constitucional en control abstracto, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.*

*En este punto, conviene destacar que esta Sala, en pronunciamientos anteriores, ha amparado los derechos fundamentales de la parte ejecutante cuando las autoridades judiciales se abstienen de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad.” (sic para lo transcrito)*

## **2.1.- CASO CONCRETO.**

*Aclarado lo anterior, se observa que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte ejecutante solicitó el cabal cumplimiento de la providencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 4 de febrero de 2016,*

decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada por no haber sido apelada por las partes.

En el auto recurrido, se libró mandamiento de pago y se negó el decreto de medidas cautelares sobre los dineros que llegare a tener la entidad ejecutada en entidades bancarias, atendiendo el principio de inembargabilidad.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión, solicitando que se apliquen las excepciones al principio de inembargabilidad, bajo el entendido que el título ejecutivo en este caso es una providencia judicial.

Así las cosas, y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como el fallo de tutela emitido por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, es dable inferir que:

- ✓ La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles. y
- ✓ La inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En consideración a lo anterior, y ya que en el presente asunto el título ejecutivo es una sentencia judicial, configurándose una excepción al principio inembargabilidad, se revocará el auto apelado, y en su lugar se ordenará que sé decreten las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, dentro del marco definido por las normas procesales aplicables.

Así mismo, con anterioridad dicha decisión, también en acatamiento a una orden judicial proveniente del Honorable Consejo de Estado dentro de una Acción de Tutela, el superior funcional profirió una nueva decisión en Segunda Instancia dentro de un asunto de conocimiento de este Juzgado (Radicado 20001-33-33-006-2012-00276-00), donde recompuso su postura frente al decreto de Medidas Cautelares, en la cual admite que el Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una Sentencia Judicial, sin importar la naturaleza del crédito, es decir, sin condicionar a que la deuda que se cobra sea de naturaleza laboral. Dijo al respecto<sup>2</sup>:

*“Por consiguiente, en el presente asunto para tomar una decisión frente a la solicitud de decretar la medida de embargo sobre dineros de la Fiscalía General de la Nación, se debe constatar la naturaleza de los mismos, para luego proceder a verificar si es aplicable alguna de las excepciones.*

*En relación a lo expuesto, se resalta que, respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, esta Corporación, dentro del trámite de procesos ejecutivos era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver problemáticas cuando la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo no reconocía un derecho laboral. Sin embargo, el Consejo de Estado en el fallo de tutela proferido el 1 de agosto de 2018, por la Sección Cuarta, radicación No. 11001-03-15-000-2018-00958-00, ordenó dejar sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por este Tribunal, que confirmaba una decisión de*

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Valledupar, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) REF.: Acción de Tutela Accionante: HEDER PACHECO MÉNDEZ Accionado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar Radicación: 20-001-23-33-000-2020-00054-00 Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

*levantar la medida de embargo sobre una cuenta corriente de la Rama Judicial, precisamente bajo este argumento y dispuso emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo expediente No. 20-001-33-33-004-2014-00113-01, en la que se analizara la naturaleza de los recursos, para luego proceder a verificar cuál era la excepción aplicable.*

*En tanto, esto lleva a concluir que en el presente asunto también es dable aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, existentes en el ordenamiento jurídico las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento, la que para el caso de autos corresponde al pago de sentencia judicial.*

*En suma, no se le encuentra sustento legal a la decisión del juez accionado de no decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto como se anotó, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso.*

Así las cosas, este despacho acata lo resuelto por el superior y reasume la postura de decretar el embargo de Recursos Inembargables cuando se trate de las Excepciones al Principio de Inembargabilidad recogidas en la Sentencia C-1154 de 2008 y reiteradas en muchas ocasiones por la Corte Constitucional.

En el presente caso el cobro exigido tiene su origen en una Sentencia proferida por esta Jurisdicción. De igual modo advierte el despacho que han transcurrido más de dieciocho (10) meses contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la misma.

Por lo anterior el Despacho,

#### DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior funcional en Auto de fecha 4 de marzo de 2021 frente al Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado Demandante contra el Auto de fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual se Negó el decreto de Medidas Cautelares por Vía Excepcional.

En consecuencia, se ordena:

DECRETAR por Vía Excepcional el EMBARGO Y RETENCIÓN de todos los dineros embargables e inembargables, trátase de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación, que tenga o llegare a tener en las Cuentas de Ahorro, Corrientes, Créditos o CDT la Entidad Ejecutada NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL en los BANCOS DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA, atendiendo las Excepciones establecidas por la Jurisprudencia, ya que el título base de ejecución es una Sentencia Judicial proferida por este despacho.

Líbrese el oficio correspondiente con las prevenciones del caso e infórmese a las entidades destinatarias que la orden de Embargo tiene como fundamento la Excepción Segunda a la Regla de General de Inembargabilidad de Recursos prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del Embargo

cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales o Conciliación Aprobada por esta Jurisdicción, para garantizar la Seguridad Jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Limítese el embargo hasta la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$381.350.000).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP de la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Ejecutante, por secretaría dese traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Notifíquese y Cúmplase

*J6/AMP/Rhd/Revisado*

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **fc8f3b326606a2f10125e60f1be986de81f8dbd096ce3ecf6c30f0bfa1705f6e***

*Documento generado en 03/05/2021 05:12:36 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YINI ROSA PICON SANCHEZ

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION-F.N. P.S.M

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00252-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Doce (12) de noviembre de 2020, mediante la cual CONFIRMA la providencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Dieciséis (16) de septiembre de 2019 en la que se Negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/los/Revisado.*

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **bafc8a6c3a53842cce18459170254637749a6d45970145dab8dacd19df64e485**

*Documento generado en 03/05/2021 11:33:39 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YUTH MILENA AREVALO BAUTISTA

DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S. E

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00362-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Treinta (30) de julio de 2020, mediante la cual CONFIRMA el Auto apelado proferido en Audiencia Inicial de fecha Veintidos (22) de Octubre de 2019 a través del cual se Resolvió declarar probada la Excepción de Caducidad.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/los/Revisado.*

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **1c9ba3c25c0cc77fd7e19977b37923ecb98c4fc764e940bde7098d8dc05a2b5b**

Documento generado en 03/05/2021 11:31:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESA

Valledupar, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO MAYORGA MURGAS

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION-F.N. P.S.M

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00385-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veintiséis (26) de noviembre de 2020, mediante la cual CONFIRMA la Providencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Treinta (30) de Julio de 2019 en la que se Negaron las pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/los/Revisado.*

Firmado Por:

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e78f491b52a0020ca2fe5a58649217bc9af969330e78bc6a21fbe86741b6216**

Documento generado en 03/05/2021 11:30:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NOHEMI FORRERO GALVIS

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION-F.N. P.S.M

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00403-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veintiséis (26) de noviembre de 2020, mediante la cual CONFIRMA la providencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Treinta (30) de Julio de 2019, en la que se Negaron las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/los/Revisado.*

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **a262fc5b7300273d2e1c49961c7c04a55a2fad24c6d8c5952dd311490f99f4c9**

*Documento generado en 03/05/2021 11:39:29 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ YARIME DIAZ ORTIZ

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION-F.N. P.S.M

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00407-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veintisiete (27) de agosto de 2020, mediante la cual CONFIRMA la providencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Nueve (09) de Julio de 2019, en la que se Negaron las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/los/Revisado.*

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **a14a6b7df8a302afb0135a9d6d741b90089501b2f0243f79319a2947def4b270**

*Documento generado en 03/05/2021 11:43:08 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FRANCISCO RINALDY ROBLES

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION-F.N. P.S.M

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00122-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Doce (12) de noviembre de 2020, mediante la cual CONFIRMA la providencia proferida en Audiencia Inicial de fecha veintidós (22) de agosto de 2019 en la que se Negaron las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/los/Revisado.*

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **320f892275d0475aba7fd6c25b7105a04d2162e8f0ddcc9da5002006b5f5c0b9**

Documento generado en 03/05/2021 11:44:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIGNO HACHITO CORDOBA

DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE EDUCACION F.N. P.S.M

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00153-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Cinco (05) de marzo de 2020, mediante la cual CONFIRMA la providencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Treinta (30) de Julio de 2019 en la que se Negaron las Suplicas de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/los/Revisado.*

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb2b857602bcbb19fd14c48bcc436e50fbc98cd30aa7b4952a2fa5c475eca3**

Documento generado en 03/05/2021 11:45:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIANA ESTHER PERALES MENDOZA

DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION-F.N. P.S.M

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00301-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Cinco (05) de noviembre de 2020, mediante la cual CONFIRMA la providencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Dieciséis (16) de septiembre de 2019 en la que se Negaron las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/los/Revisado.*

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **85dfe2e20edb4510beeab76e97fca09de7587ebe62a6af5322f5180d32547514**

*Documento generado en 03/05/2021 11:46:57 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA JULIETH DURAN MENDOZA

DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00344-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Cuatro (04) de marzo de 2021, mediante la cual CONFIRMA la providencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Dieciséis (16) de septiembre de 2019 en la que se Negaron las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/los/Revisado.*

Firmado Por:

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
JUEZ  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b0d48e5881f81950bc63385461f28f8c1e48bc679aa3ff6e0d71f97c049cb9**  
Documento generado en 03/05/2021 11:49:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACON  
DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION-F.N. P.S.M  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00345-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Cinco (05) de noviembre de 2020, mediante la cual CONFIRMA la providencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Veintitrés (23) de agosto de 2019 en la que se Negaron las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/los/Revisado.*

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **0ab34cde1084a560f84000d778eec79b7aac74ca4af578629ade22f2eca15533**

*Documento generado en 03/05/2021 11:50:41 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AGUSTIN LOPEZ HERRERA

DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE EDUCACION F.N. P.S.M

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00380-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Diez (10) de diciembre de 2020, mediante la cual CONFIRMA la providencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Diecisiete (17) de septiembre de 2019 en la que se Negaron las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/los/Revisado.*

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b498541497d05b548d4e4dc4c1fbb2afeaae735c760fea7937cf58332e581da0**

*Documento generado en 03/05/2021 11:52:12 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: TULIA YASMINA ORELLANO GUTIERREZ  
DEMANDADO: NUEVA E.P. S  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00414-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Diecisiete (17) de marzo de 2020, mediante la cual MODIFICA Parcialmente el Ordinal Segundo y Confirma los demás ordinales del Auto de fecha (05) de marzo de 2020.

Una vez en firme el presente Auto, comuníquese a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial para que se ejecute la Sanción impuesta.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/los/Revisado.*

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ed64367ee6c950e330fc2dc6c86c90024fb3878bf90d0a0c03b9ed7184d8b276**

*Documento generado en 03/05/2021 12:01:32 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YAJAIRA CENITH SANJUAN RIOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY

RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00015-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del veintiocho (28) de enero de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual REVOCA el Auto de fecha Treinta (30) de enero de 2020.

Una vez en firme el presente Auto, ingrese al despacho para e tramite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

*J6/AMP/los/Revisado.*

**Firmado Por:**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **4a7a60133d1eb67f2046190afc6e196d25fc8ba8f5c85dc6594d17b5b21349ae**

*Documento generado en 03/05/2021 12:05:16 PM*

<sup>1</sup> El despacho entiende que la fecha correcta del Auto es Veintiocho (28) de enero de 2021)



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**